

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Doce de febrero de dos mil veintiuno

Accionante: GIOVANY ROJAS GAITAN

Accionado: ECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDA DE MELGAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE MELGAR Y TESORERIA MUNICIPAL DE MELGAR

Radicación: 73001-4003004-2021-0061-00

El señor GIOVANY ROJAS GAITAN, instaura acción de tutela en contra de la ECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDA DE MELGAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE MELGAR, TESORERIA MUNICIPAL DE MELGAR conforme a estos,

H E C H O S

Indica el peticionante, que solicito la CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, Y PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, respecto de los comparendos 7344900000009961432 del 20 de diciembre de 2015 y 7344900000009961153 del 01 de noviembre de 2015, sustentado y fundamentado, en virtud a lo Normado en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

Que a su entender, el término legalmente concedido para brindar una respuesta oportuna a un Derecho de Petición, es de quince (15) días hábiles; el cual no fue respetado ni acatado por la Entidad Tutelada, configurándose así una violación directa al Derecho de Petición debidamente consagrado en la Constitución Nacional.

Que En la resolución 0025 del 27 de enero de 2021, La Secretaría de Tránsito y Transporte de la alcaldía Municipal de Melgar, procedió a negar la prescripción de los comparendos basados en el Art. 159, donde dice que el término de prescripción es de tres (3) años y desde la ocurrencia de los hechos a la fecha no ha recibido ningún tipo de notificación de parte de dicho ente, y si las hubiere recibido exige copias de las mismas, porque desconoce las mismas y por ende su solicitud está basada dentro de las normas que la Secretaría de tránsito dice tener para realizar la prescripción, ellos se están contradiciendo porque dan una normatividad y no la aplican, violando sus derechos.

Que es por ello que solicita al Juzgado que decrete la prescripción, ya que la secretaria de tránsito es negligente en acatar las mismas normas que ellos reconocen son legales.

Que Sobre el particular, son innumerables los pronunciamientos que ha emitido la Honorable Corte Constitucional, para señalar la procedencia de la Acción de Tutela con miras a proteger Derechos Fundamentales y muy especialmente el Derecho Fundamental de

Petición; Jurisprudencia que no considera viable entrar a relacionar, porque sería infinito el listado, no obstante, es el Juez, el funcionario Constitucional competente y más indicado para conocer de tales decisiones, que, a no dudarlo, acogen el caso sometido a estudio y le brindan herramientas jurídicas suficientes para conocer la presente Acción de Tutela, porque en realidad se requiere su inmediata intervención; pues de lo contrario, la situación relatada estará a merced de la negligencia, falta de gestión y solución de la Entidad aquí Tutelada, que generan afrente a los Derechos claramente vulnerados.

Que Con la omisión demostrada por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, DE MELGAR – TOLIMA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE MELGAR – TOLIMA, OFICINA DE TESORERÍA DE LA ALCALDÍA DE MELGAR Y CONTRA EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MELGAR, Y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, COMO MÁXIMA AUTORIDAD COMPETENTE, se puede configurar perfectamente la figura del PREVARICATO, definida por nuestra Legislación Colombiana, como: De la misma forma, claramente se presenta la CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA, que La situación en la que un funcionario público hace un mal uso de sus potestades, incumpliendo la ley o lesionando los derechos de una determinada persona ; en este caso, el Suscrito.

Que la demostración de haberle pedido directamente cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda .

Que es precisamente estos motivos los que lo han obligado a interponer la presente acción ya que considera tener pleno derecho a obtener una atención y respuesta seria precisa y oportuna respecto de la exoneración inmediata de los registrados en del SIMIT de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Melgar – Tolima

PETICIONES

Solicita Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados, como lo son: derecho de petición, derecho a la igualdad y derecho al debido proceso; y los demás que considere, hayan sido vulnerados.

Con base en lo anterior, ordenar a TODOS los organismos aquí Tutelados, que, a la mayor brevedad posible, proceda (n) a concederle la Exoneración inmediata de los comparendos

registrados en el SIMIT de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar - Tolima, sin ninguna clase de dilaciones excusas dilatorias ni demoras injustificadas, para dar así estricto cumplimiento a lo pretendido.

Que se ordene a la tutelada dar una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 14 de agosto de 2017

Sírvase igualmente, ordenar a las Secretaría De Tránsito, Transporte y De La Movilidad, De Melgar - Tolima; Secretaría De Hacienda Y Crédito Público De Melgar – Tolima Oficina De Tesorería De La Alcaldía De Melgar y al Señor Alcalde Municipal De Melgar, Y Gobernación Del Tolima, Como Máxima Autoridad Competente, se adelanten por parte de dicha Entidad, de manera INMEDIATA, todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice y se me conceda la Exoneración INMEDIATA de los comparendos registrados en el SIMIT de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar- Tolima. Agradezco de manera muy especial Señor Juez, que por favor, su Fallo sea bastante claro y explícito, para evitar así, que la Entidad aquí Tutelada, continúe escudándose en evasivas y respuestas dilatorias, para postergar de manera indefinida el estricto cumplimiento de mis Peticiones no contestadas; y evitar así, tener que recurrir nuevamente a su Despacho a través de Incidentes de desacato por negligencia y falta oportuna de respuestas y soluciones inmediatas

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 1 de febrero de 2021, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes intervinientes, desvinculando a la Gobernación del Tolima por considerar que el asunto a tratar no es de su competencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

LAS SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDA DE MELGAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE MELGAR, TESORERIA MUNICIPAL DE MELGAR Guardaron silencio

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En el presente caso tenemos que el señor Geovanny Rojas Gaitán, a través de la presente solicita se declare la exoneración del pago de unos comparendos que le fueran impuestos en el año 2015, y por los cuales en el año 2017 a través de derecho de petición solicito le fuera declarada la prescripción, situación esta que según lo manifestado por el mismo actor no fue posible dado que en la respuesta a su petición ello le fue negado, por lo que ahora solicita le sea dada una respuesta de fondo que satisfaga sus expectativas.

Con lo anterior tenemos que el accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición consagrado en la carta Magna, excluyendo que él mismo, fue presentado en el año 2017, es decir hace 4 años atrás, situación que no se enmarca dentro de uno de los principios de procedibilidad de las acciones de tutela como lo es el el llamado principio de la inmediatez.

Al respecto la corte constitucional en su sentencia T 246 de 2015, indica lo siguiente;

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Ahora bien con respecto a la solicitud de exonerarlo del pago de los comparendos que le fueran impuestos en el año 2015, se divisa que dentro del plenario igualmente nos ilustra, indicándonos que mediante resolución 0025 del 27 de enero de 2021, La Secretaría de Tránsito y Transporte de la alcaldía Municipal de Melgar, procedió a negar la prescripción de los comparendos basados en el Art. 159, sobre la cual existen recursos que al parecer no se agotaron teniendo con ello que esta pretensión igualmente esta llamada al fracaso dado que no es del resorte de esta acción el pronunciamiento tendiente a la revocatoria directa del acto administrativo en comento porque el juez constitucional no puede invadir la órbita del juez Administrativo a quien compete por orden legal el conocimiento de temas de ese linaje.

Corolario de lo expuesto, se denegará por improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por GIOVANY ROJAS GAITAN, contra de la SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE MELGAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE MELGAR, TESORERIA MUNICIPAL DE MELGAR

Segundo: EXONERAR de la presente acción a LA SECRETARIA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE MELGAR, SECRETARIA DE HACIENDA DE MELGAR, TESORERIA MUNICIPAL DE MELGAR

ACCION DE TUTELA 2021-00061-00

Tercero: Notificar a las partes por el medio más expedito y efectivo.

Cuarta: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO